

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número **PAS-IEEZ-CM-01/2007**, remitido por el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas.

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CM-01/2007, instaurado ante el Consejo Municipal de Apozol Zacatecas, con motivo de la queja presentada por el Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por dicho instituto político, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y para que el Consejo General, proceda a resolver en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos

se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las*

*elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
  
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos

del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El día veintitrés (23) de abril del año dos mil siete (2007), el Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, presentó queja por hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas. El mismo día la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, dictó auto de requerimiento de subsanación de requisitos de escrito de queja, por parte del representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, en virtud de haber omitido señalar el nombre de la persona a la que denuncia, así como el domicilio del presunto responsable; en tanto también se dio fe de la prueba técnica aportada por el quejoso, a efecto de verificar en qué consistían los hechos denunciados.

7. El veinticinco (25) de abril del presente año, se subsanaron los requisitos omitidos por el representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, a efecto de señalar al C. Miguel Sandoval Bañuelos, candidato del Partido Revolucionario Institucional, por su probable

responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Por auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-CM-01/2007, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, como candidato por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de posibles infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
9. En fecha dos (2) de mayo del año en curso, el órgano substanciador, recibió escrito, en donde se refiere como promovente el C. Miguel Sandoval Bañuelos, pero que es firmado por el C. Enrique Bañuelos Cortés, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal; en atención a lo anterior, por acuerdo de fecha tres (3) de mayo del año en curso, se tuvo por no presentado el escrito de contestación de queja, habiéndose realizado la notificación del acuerdo, por estrados en el Consejo Electoral substanciador.
10. Por auto de fecha siete (7) de mayo del año en curso, se decretó la apertura del Período de Instrucción, ordenándose requerir informe al C. Fernando Díaz Alonso, Gerente General de la

Radiodifusora XEFP de Jalpa, Zacatecas, relativo a las entrevistas realizadas en el programa "Al comenzar", al C. Miguel Sandoval Bañuelos, candidato para Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional; mismo que fue contestado en fecha diez (10) de mayo del año en curso, por el C. Fernando Díaz Nava. Director Operativo de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM Radio Alegría, quien acompañó a su informe disco compacto conteniendo la grabación de la entrevista motivo de la queja.

11. El dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007), tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, consistente en el audio del disco magnético, presentado por el C. Fernando Díaz Nava, responsable de la dirección operativa de Comunicación Instantánea Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM, Radio Alegría.
12. Por acuerdo de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, se decretó el Cierre de Instrucción, dentro de la causa administrativa en estudio, concediéndoseles el términos de tres (3) días, para que realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes.
13. El veintiuno (21) de mayo del dos mil siete (2007), se recibió escrito por parte del Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol,

Zacatecas, y por acuerdo de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), el órgano electoral substanciador, ordenó la remisión del Expediente de queja al Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

14. Mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de mayo del presente año, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CM-01/2007, remitido por el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, y ordenó para su debida integración, se allegaran al procedimiento constancia que acreditaran la personalidad con que ostentó el quejoso, toda vez que se trata de un representante de partido político acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, en copia fotostática debidamente certificada. Así como copia certificada de la convocatoria y comunicados del inicio y término de los procesos internos de selección de candidatos, del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al municipio de Apozol, Zacatecas y la relación de precandidatos registrados ante ese Instituto Político, que participaron en la selección de candidatos a Presidente Municipal. Una vez anexada la citada documentación, se procedió a realizar la remisión del procedimiento a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, para efectos de la emisión del correspondiente dictamen.

15. En fecha nueve (9) de junio del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CM-01/2007, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Tercero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**Cuarto.-** Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22,

64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado**

de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano

*sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, **candidatos**, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.- Por lo que relativo a la Personería.**

A. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada**, como Representante

propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ha quedado acreditada con el nombramiento que hacen en su favor los CC. M. Felipe Álvarez Calderón y Félix Vázquez Acuña, en su carácter de presidentes del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, que forman la Coalición, documento el anterior, que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el Archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. Por lo que concierne al C. Miguel Sandoval Bañuelos, a quien se le tuvo por no presentado el escrito de contestación de la queja, toda vez que no lo firma, se le tiene por acreditado su carácter en el tiempo en que sucedieron los hechos por los que se le denuncia, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Apozol, Zacatecas, atendiendo a la relación de precandidatos que hiciera llegar el Profesor Baudelio Guerrero Briazo, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y actual candidato por dicho instituto político para contender para elección de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

**Sexto.-** Así, en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el

Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CM-01/2007, instaurado a petición del Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal de Apozol Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes, el cual en sus puntos resolutivos concluye:

**PRIMERO.-** *Esta Junta Ejecutiva es legalmente competente para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. En atención a lo previsto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 38 párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*

**SEGUNDO.-** *De acuerdo a lo expuesto en el Considerando Segundo del presente Dictamen, **Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada**, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditó*

*fehacientemente su personalidad, y al C. Miguel Sandoval Bañuelos, se le acreditó su carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Apozol, Zacatecas, en el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados.*

**TERCERO.-** *En términos de expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, no se acreditó fehacientemente la existencia de las infracciones que se dijeron cometidas a los artículos 109, 131, 132, 133, 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por ende tampoco se han reunido los elementos que hagan responsable al C. Miguel Sandoval Bañuelos, en la comisión de los actos o hechos que le fueron atribuidos por la parte quejosa.*

**CUARTO.-** *Conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, no se acreditó ninguna infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

**QUINTO.-** *Por lo anterior, esta Junta Ejecutiva, propone al H. Consejo General, que en uso de las facultades contempladas en el artículo 21, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, declare notoriamente improcedente la queja formulada por el*

Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, en contra del C. Miguel Sandoval Bañuelos, en el tiempo en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen precandidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de candidato para Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, en virtud a que los hechos por los que se le denuncian resultan a todas luces intrascendentes.

**SEXO.-** Remítase el presente Dictamen al Consejo General a fin de que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director



*Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano.”*

**Séptimo.-** Que como resultado del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

**“Artículo 21**

*1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:*

...

*IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes*

...”

La parte de la disposición transcrita, se considera aplicable al caso concreto, relativo a la presentación de quejas frívolas o intrascendentes.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra *frívola* de la siguiente manera:

**“Frívolo, la.** (Del. Lat. *frivolus*). Adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II **2.** Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II **3.** Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poca importancia y consideración; la palabra insustancial, yéndonos a la literalidad es fácilmente observable que se refiere a algo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo, en consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a las quejas administrativas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, para controvertir actos de carácter electoral, debe entenderse concretamente a los escritos de demanda de los cuales, las pretensiones aducidas no puedan alcanzarse jurídicamente por ser notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se sustentan.

**Octavo.-** Esto es, de las constancias que conforman la causa administrativa en estudio, se desprende que el quejoso, argumentó su denuncia en el hecho de que el C. Miguel Sandoval Bañuelos, actual candidato por el Partido Revolucionario Institucional, hizo uso de un medio de comunicación masivo, en este caso, la radio, para realizar proselitismo a su favor, durante

la entrevista efectuada por el Licenciado Llamas, e invita a la sociedad del municipio de Apozol, Zac., para apoyarlo en la próxima contienda electoral, fuera de los plazos permitidos por la normatividad aplicable, e invoca los artículos 109, 131, 132, fracción I, 133, 134, fracción I de la Ley Electoral del Estado .

Empero, es de valorarse que la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, así como el informe rendido por el C. Fernando Díaz Nava, responsable de la Dirección Operativa de la empresa Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM Radio Alegría, nos permiten corroborar que los actos atribuidos al denunciado, se realizaron dentro del plazo comprendido entre el cinco (5) de marzo al diecisiete (17) de marzo del año en curso, relativo a fechas de inicio y conclusión autorizadas para el proselitismo a los precandidatos a Presidentes Municipales dentro del procedimiento de elección bajo la figura de convención de delegados, especificado en las bases décima quinta y trigésima tercera de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, ello, en relación con el Dictamen emitido en la reunión del Consejo Político Estatal, celebrada el veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil seis (2006), toda vez que la entrevista radiofónica tuvo lugar el día diez (10) de marzo del año en curso, es decir, siete días antes de que concluyera el plazo fijado por el Partido Revolucionario Institucional, para la terminación del proceso de selección interna de sus candidatos, Por todo lo anterior, puede concluirse que en la especie no se adecúa la conducta atribuida al denunciado a la conducta prohibida por la norma electoral, en los artículos 109 y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral en vigor; por lo que en ese sentido

resulta, improcedente la queja presentada por el Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, en su carácter de representante de la coalición "Alianza por Zacatecas".

Por otro lado, en lo concerniente a posibles actos anticipados de campaña, por lo que concierne al plazo de campañas electorales, la norma jurídico-electoral, establece que éstas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de candidatos, y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral. Así tenemos que, para el caso del proceso electoral del año dos mil siete (2007), dicho plazo de inicio de campañas electorales, comenzó el día cuatro (4) de mayo del año en curso, fecha en que se aprobó el registro de candidatos, por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En estos términos, considera este órgano colegiado, que una vez analizado el contenido de la entrevista, motivo de la queja interpuesta, se colige que el C. Miguel Sandoval Bañuelos, no se presentó como candidato único, ya que fue el entrevistador quien se dirigió a él de esa forma, atendiendo a que no se contaba con otros registros de precandidatos para contender en la elección de candidato propietario para Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional; toda vez que el C. Miguel Sandoval Bañuelos, indicó: *"...quiero, externarles mi invitación a todos ellos, de cuál corriente política sean, este, las puertas están abiertas en nuestro partido político en nuestro instituto político, queremos sumar, en Apozol, ya entendimos la dinámica de la división que genera el salir varios precandidatos, entonces en Apozol, apostamos por analizar y ver de*

*manera fría sin que cale a los demás compañeros de establecer la reglas para sacar a una persona, que sea la más fuerte, la más idónea".*

Posteriormente el entrevistador, vuelve a reiterar que hay un candidato de unidad, y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, comenta: *"Se estableció la convocatoria, se abrió durante dos días, cuarenta y ocho horas, cerrándose hasta las doce del día y únicamente un servidor presentó su registro y ya habíamos platicados con las bases con todos los delegados, en Apozol, va por consulta a delegados, pero en este caso, el dieciocho de marzo, nada más a ratificar lo que ya se tiene y encaminarnos hacia la elección del primero de julio con la venia de la gente ..."*

De los citados comentarios, se concluye que el C. Miguel Sandoval Bañuelos, ubica su participación en el momento del proceso electoral en que se encontraba, que era la etapa de precampañas, en la que si bien no existieron otros contendientes en las elecciones internas, en ese momento atendía a la entrevista que se le realizaba en carácter de precandidato.

De ahí que se considere que la conducta del C. Miguel Sandoval Bañuelos, no es reprochable, toda vez que debemos ponderar la garantía de igualdad que tiene el Señor Miguel Sandoval Bañuelos, para dar a conocer su imagen y proyecto de campaña política, así sea al interior de su partido, donde la ausencia de otros candidatos, no implicaba necesariamente que el único precandidato registrado no hubiese sido presentado ante los militantes, simpatizantes o adeptos de su partido político, respetándosele con ello, el que en forma equitativa promueva el desarrollo de la opinión

pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía.

En este tenor, se retoma lo dicho por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como órgano encargado de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, y asegurar a los ciudadanos Zacatecas el ejercicio de sus derechos políticos electorales, tiene como uno de sus deberes, ser garante de que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad.

Por lo que este Consejo General aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en virtud de coincidir en que no se reunieron los datos de convicción, que acrediten la existencia a las infracciones que se dijeron, cometidas a los artículos 109, 131, 132, fracción I, 133, 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por ende tampoco se han reunido los elementos que hagan responsable al C. Miguel Sandoval Bañuelos, en la comisión de los actos o hechos que le fueron atribuidos por la parte quejosa.

Acordes a lo anterior, tampoco se acredita ninguna infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**Noveno.-** En esta tesitura, cabe subrayar que el acceso a la justicia como garantía individual de todo gobernado, se encuentra protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las Leyes secundarias, pero no puede ni debe presentarse un abuso de esta garantía por parte del ciudadano, pues si esto sucediere se rompería el equilibrio en el sistema de derecho que debe imperar en un estado democrático.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos que en el ámbito de sus competencias imparten justicia, sería dable que a éstas instancias sólo llegaran los litigios en los que realmente sea necesaria la presencia de un juzgador, por lo que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, sea llevado a dichas instancias, sino que sólo deben dilucidarse ante el juzgador, las pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una queja que resulte frívola o intrascendental, en contra de un ciudadano afecta, no sólo a los intereses del involucrado, sino al estado de derecho y en consecuencia a la ciudadanía en general, debido a la incertidumbre que genera la promoción de dichos medios de impugnación o en su caso de procedimientos administrativos, por lo que, es de declararse improcedente la queja presentada por Licenciado Tlahuizcalpantecutli

González Estrada, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal de Apozol Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de no haberse acreditado fehacientemente las infracciones atribuidas al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones VII, XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, fracción I, 103, 108, 109, 112, párrafo 1, 121, 131, 132, 133, 134, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 64, 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Como se expresa en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditaron legal y fehacientemente las infracciones que se dijeron cometidas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ni del C. Miguel Sandoval Bañuelos, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral.

**TERCERO.-** En merito de lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución, este Consejo General: **Aprueba** y hace suyo en todas y cada

una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CM-01/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal de Apozol Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 109, 131, 132, fracción I, 133 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se anexa a la presente Resolución y cuyos puntos resolutiveos se hacen referencia en el Considerando Quinto de la presente Resolución, los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Por los razonamientos vertidos en los Considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, se declara improcedente la queja contenida en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CM-01/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Tlahuizcalpantecutli González Estrada, representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal de Apozol Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Sandoval Bañuelos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas